

**Versión Pública de RR-0701/2024 y sus acumulados RR-0704/2024 y RR-0710/2024, que
 contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos:
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0701/2024 y sus acumulados RR-0704/2024 y RR-0710/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Baicatas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0701/2024** y sus acumulados **RR-0704/2024** y **RR-0710/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ALFREDO PÁEZ CRUZ**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron asignadas con los números de folios descritos al rubro de la presente resolución.

II. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública enviadas por la hoy persona recurrente.

III. El uno de julio de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dos de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, a los que se les asignó los números de expedientes RR-0701/2024, RR-0704/2024 y RR-0710/2024 y fueron turnados a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveídos de fechas ocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

Transparencia del sujeto obligado, para que rindieran sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Mediante proveídos de fechas cinco y doce de agosto de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; de igual forma, manifestó que remitió al recurrente alcances de sus respuestas iniciales; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para mejor proveer respecto del expediente **RR-0701/2024**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada remitiera a este Órgano Garante en copias certificadas el documento de inicio de la auditoría, así como las constancias en las que se advierta que la información solicitada por el recurrente es materia de la auditoría mencionada por el sujeto obligado en su prueba de daño y su acta de Comité de Transparencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio en términos de ley.

VII. Por auto de fecha veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, respecto de los expedientes al rubro indicados, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se

continuó con el procedimiento respecto de los expedientes RR-0704/2024 y RR-0710/2024, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio los expedientes con números RR-0704/2024 y RR-0710/2024 al expediente RR-0701/2024, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

Además, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó que se agregaban los expedientes con números RR-0704/2024 y RR-0710/2024 al expediente RR-0701/2024, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, respecto del expediente RR-0701/2024, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

X. El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En los recursos de revisión se observa que el recurrente interpuso los mismos alegando como actos reclamados lo establecido en las fracciones III, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio y de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la relativa a la **clasificación de la información como reservada**, por estimar el hoy recurrente que la autoridad responsable no fundó ni motivó las causales de reserva ni realizó la prueba de daño señalada en la ley; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“OCTAVO. El dieciocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia remitió mediante correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; en la cual se le notifica al C. ..., acta de comité relativa a la décima sesión extraordinaria, del día dieciocho de junio del presente año, donde por medio de la cual se confirmó por unanimidad la reserva de la información materia de la solicitud formulada de su parte, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del 2024.” (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en sus recursos de revisión alegó como actos reclamados la clasificación de la información como reservada, respecto a cada una de las solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folios descritos al rubro de la presente resolución.

A lo que, la autoridad responsable, en sus informes justificados, manifestó que el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, envió al recurrente tres alcances de sus respuestas iniciales, anexando para acreditar su dicho las copias certificadas de las impresiones de su correo electrónico en los cuales se advierten que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante ampliaciones de sus contestaciones originales, mismas que se encuentran en los términos siguientes:

“...En alcance a las respuestas emitidas el día veintiuno de junio del presente año, de las solicitudes que presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folios 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000031, 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, me permito enviar la décima sesión extraordinaria del Comité de

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, en la cual fue confirmada la reserva de la información solicitada por usted, del periodo del primero de enero al treinta de uno de octubre de dos mil veintitrés y del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en autos de fechas veintiuno y veintitrés de agosto de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto a los alcances de contestaciones iniciales que les proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en los multicitados alcances de respuestas iniciales se observan que el sujeto obligado solamente envió al recurrente el Acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, en la cual se estableció que se clasificaba la información requerida como reservada, en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar sus respuestas iniciales, es decir, la clasificación de la información solicitada por el reclamante; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado de la **clasificación de la información como reservada**; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, envió al ~~sujeto~~ obligado tres solicitudes de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

Folio 211603724000034 (RR-0701/2024):

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de marzo del 2024." (sic)

Folio 211603724000035 (RR-0704/2024):

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de abril del 2024."

Folio 211603724000033 (RR-0710/2024):

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de febrero del 2024."

A lo que, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información, de manera reiterativa, en los términos siguientes:

"Estimado solicitante, por lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, párrafo segundo, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, fracción IV, y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 2, fracción I, 3, 6, 10, fracción I, 15, 16, fracciones I y IV, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 119, 123, fracción V, 124, 125, 126, 142, 143, 144, 147, 148, 150 y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:

Este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para poner a su disposición la información solicitada, es decir, las facturas pagadas por esta Coordinación a los medios de comunicación del mes de del 2024, las cuales, junto con los expedientes de adjudicación que para tal efecto genera la Unidad de Enlace Administrativo de este Sujeto Obligado, se encuentran clasificados como reservados.

Asimismo se hace de su conocimiento que el periodo de reserva, de la citada información, comprende hasta el veintidós de abril de dos mil veinticinco, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la décima sesión extraordinaria, realizada el dieciocho de junio del presente año tomando como consideración la causal de reserva de información dispuesta en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es, la realización de la auditoría al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024, cuyo objetivo es el de garantizar el uso eficiente de los recursos y en estricto apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia así como a la normatividad y a la legislación aplicable; esta misma sigue vigente a la fecha de respuesta de su solicitud." (sic)

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión, en los mismos términos y que dicen:

"Solicito recurso de revisión por los artículos: Art. 125 Deben fundar y motivar para aplicar la prueba de daño. Y conforme a los artículos 170 fracciones III, X, XI; 171, 172. Ya que los recursos fiscales no son sujetos a RESERVA ya que es dinero público. Así mismo adjunto solicitud de respuesta de una de las muchas que solicite información en copia simple. En enero de 2023 y contestando que se puede consultar en la Plataforma de Transparencia, y en los puntos 8 y 9 pues no se visualizan y en relación al presupuesto asignado no aparece nada de información. Y cuando se solicita in situ es RESERVADA." (sic)

Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, al rendir sus informes justificados expresó, lo siguiente:

PRIMERO.-El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el C.; presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de acceso a la información, en la que atentamente solicita:

(se transcribe solicitud de acceso a la información del recurrente)

SEGUNDO. Que el veintiocho de mayo del presente año, el suscrito giró el memorándum CGCAD/UT/47/2024, para el titular de la Unidad de Enlace Administrativo, mediante el cual solicito la información correspondiente para dar respuesta al hoy quejoso de la solicitud de acceso a la información 211603724000034.

TERCERO. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo informa a la Unidad de Transparencia mediante memorándum CGCAD/UEA/335 BIS/2024. que se encuentra realizando la prueba de daño respectiva y esta será sometida al Comité de Transparencia, toda vez que la información solicitada por él hoy quejoso, se encuentra bajo auditoria al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024 y una vez que esta sea confirmada o modificada o revocada será remitida la respuesta correspondiente y

CUARTO. El Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, el día trece de junio del año en curso; emitió la prueba de daño para clasificar la información como reservada de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información de la que el hoy quejoso de duele, la cual envió al Comité de Transparencia para su análisis y revisión.

QUINTO. El Comité de Transparencia de esta Coordinación, el día dieciocho de Junio del presente año celebro la décima sesión extraordinaria, en donde con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirmó por unanimidad la clasificación de la información reservada bajo lo siguiente:

"...ACUERDO 03/10.ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad (a clasificación de información

solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el rubro Capítulo 3000; toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S,5,6/3.2024, la cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entra la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

SEXTO. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo remitió a la Unidad de Transparencia respuesta para la solicitud de acceso a la información 211603724000034.

SÉPTIMO. Esta Unidad de Transparencia da respuesta al solicitante el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cuales del tenor siguiente:

(se transcribe la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado)

Asimismo, el sujeto obligado en el trámite de los medios de impugnación, remitió al recurrente tres alcances de sus respuestas iniciales adjuntando el acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en donde señaló:

“En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro y estando reunidos en las instalaciones de este Organismo, con domicilio en Avenida Reforma, número setecientos tres, primer piso, colonia Centro, Puebla. Puebla; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenando por los artículos 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia, en virtud de haber sido previamente convocados por el Presidente del Comité de Transparencia, a fin de celebrar la Décima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

1. Pase de lista de asistencia y declaración del quórum-legal,

Se procede a realizar el pase de lista de los integrantes presentes en esta Sesión del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, haciéndose constarla asistencia de los siguientes:

- 1. El C. Julio César Sosa Gómez Abogado General**
- 2. La C. Daniela Alejandra Ochoa Santander, Directora de Ecosistemas Digitales**
- 3. El C. Eduardo Guardiola Hernández, Titular de la Unidad de Enlace Administrativo.**

Vista la asistencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia, se declara la existencia del quorum legal y por ende se declara formalmente instalada la Sesión, por lo que serán válidos todos los acuerdos que en ella se tomen y surtirán los efectos legales correspondientes.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

El presidente del Comité de Transparencia de este Organismo dio la bienvenida a los integrantes de este órgano Colegiado a la Décima Sesión Extraordinaria del 2024; sometió a consideración el

siguiente;

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal.
2. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso confirmación, modificación o revocación de la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Unidad de Enlace Administrativo, referente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 21603724000029, 21603724000030 y 211603724000031, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).
4. Presentación, discusión y en su caso confirmación, modificación, o revocación de la Clasificación de la -información como RESERVADA, por parte de la Unidad de Enlace Administrativo, referente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).
5. Cierre de la Sesión.

Dicho lo anterior se toma el siguiente:

ACUERDO 01/10.ma EXTRAORDINARIA/CGCAD./C.T./2024

Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprueban el orden del día de la Décima Sesión Extraordinaria de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

En relación al tercer punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, solicita el uso de la voz y concedida que le fue, expone lo siguiente:

La Unidad de Enlace Administrativo de esta Coordinación, considera que se debe de clasificar como RESERVADOS los expedientes al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, mismos que se encuentran relacionados con las solicitudes de acceso a la Información con número de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, de conformidad al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad solicita a este Comité confirme la clasificación en mención, en términos de la Prueba de daño, (Ver anexo 1).

Analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente:

ACUERDO 02/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD./C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22fección II, 115 fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el/rubro Capítulo 3000, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023. la

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la Información solicitada en las solicitudes de acceso a la Información con número de folio 211603724000020, 211803724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024/211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029/211603724000030 y 211603724000031, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0).

Continuando con el orden del día, lo referente al cuarto punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, solicita el uso de la voz y concedida que le fue, expone lo siguiente:

La Unidad de Enlace Administrativo de esta Coordinación, considera que se debe de clasificar como RESERVADOS los expedientes al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, mismos que se encuentran relacionados con las solicitudes de acceso a la Información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, de conformidad al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad, solicita a este Comité confirme la clasificación en mención, en términos de la Prueba de daño, (Ver anexo 2).

Una vez analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO 03/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el rubro Capítulo 3000 toda vez que la Información solicitada es materia de la auditoría realizada por el órgano interno de control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG/5S.5,6/3.2024, la cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0).

Asimismo, remítase la presente al solicitante para los efectos legales y administrativos correspondientes.

5. Cierre de la Sesión.

Cierre de la Sesión a cargo del Presidente del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, quien declara cerrada la Sesión Extraordinaria de este Comité siendo las doce horas del mismo día de su inicio, firmando al margen en todas sus hojas y al calce de la última los que en ella intervinieron.

Firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por otra parte, la autoridad responsable proporcionó la prueba de daño de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, siendo:

PRUEBA DE DAÑO EN RELACIÓN A LAS SOUCITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo el día trece de junio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100,106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 115 fracción 1.116,118,123 fracción V, 125,126,^30131 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; así como en las numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo tercera y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el C. Eduardo Guardiola Hernández, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace Administrativo procede a realizar la clasificación de la información como RESERVADA con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

1. *El veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el C... , presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales el sistema les asigna número de folio, las cuales se describen y se detallan a continuación:*

- *Solicitud número de folio 211603724000032, en la que atentamente pide:*

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión; prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de enero del 2024"

- *Solicitud número de folio 211603724000033, en la que atentamente pide:*

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de febrero del 2024"

2. *El veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, el C...., presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información, a las cuales el sistema les asigna número de folio, las cuales se describen y se detallan a continuación:*

- *Solicitud número de folio 211603724000034, en la que atentamente pide:*

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de marzo del 2024"

- *Solicitud número de folio 211603724000035, en la que atentamente pide:*

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de abril del 2024"

- *Solicitud número de folio 211603724000036, en la que atentamente pide:*

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios/de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de mayo del 2024"

3. La Unidad de Transparencia mediante los memorándums CGCAD/UT/45/2024, CGCAD/UT/46/2024, CGCADAJT/47/2024, CGCAD/UT/48/2024 y CGCAD/UT/49/IM24, solicita a esta Unidad de Enlace Administrativo 80 remita la información solicitada, para dar respuesta al solicitante.
4. Con fecha quince de abril de dos mil I veinticuatro, fue notificada mediante oficio número SFPPUE.OS.CGOVC.OIC.CGCAD-128/2024 a esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, la auditoría de cumplimiento No. Órganos Auxiliares E-01/2024, al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual marca el periodo comprendido enero al 30 de junio de 2024, en la cual el objetivo de la auditoría es el constatar que la prestación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, que se justifique el gasto, amparado con las requisiciones, la registros contables con la documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

Dentro de los anexos del oficio antes mencionado, solicito se remita información mensual con los siguientes datos:

- III.1.4 Expedientes correspondientes a los contratos de adquisiciones celebrados en el periodo auditado, los cuales deberán contener la documentación a que se refieren los numerales III.2 y III.3 de este documento,
- III.1.5 Estados de cuentas bancarias registradas relativas a gasto de inversión,
- III.1.6 conciliaciones bancarias,
- III.1.7 Estados financieros, balanza de comprobación, auxiliar de mayor de las cuentas y subcuentas del periodo auditado,
- III.1.8 Pólizas contables de diario, ingresos, egresos y cheques con su soporte documental,
- III.1.9 Cédula de integración de depósitos bancarios. Anexo II,

- III.1.10 Cédula de Integración de egresos según estados de cuenta bancarios. Anexo III,
- III.2.1 Oficio de solicitud de autorización de recursos a la Secretaría de Planeación y Finanzas,
- III.2.2 Acreditación de disponibilidad presupuestal (partida de gasto),
- III.2.3 Requisición o términos de referencia que especifiquen las características del servicio,
- III.2.4 Acuse de notificación a la Secretaría de la Función Pública,
- III.2.5 Oficio de autorización de recursos de la Secretaría de Planeación y Finanzas,
- III.2.6 Dictamen que justifica la excepción a la licitación pública, en su caso,
- III.2.7 Registro en el Padrón de Proveedores o su excepción,
- III.2.8 Constancia de retención del 5 al millar,
- III.2.10 Verificación de que los proveedores no se encuentren en el listado del 69 -B de CFF,
- III.3.1 Convocatoria/Invitación,
- III.3.1.2 Acreditación de existencia legal, actividad y objeto social, personalidad, experiencia y capacidad técnica y financiera del proveedor,
- III.3.1.3 Escrito en que se manifiesta el domicilio para oír y recibir notificaciones,
- III.3.1.4 Declaración fiscal o estado financiero actualizado o declaración provisional de impuestos,
- III.3.1.6 Identificación oficial vigente con fotografía y R.F.C. (personas físicas),
- III.3.1.6 Escrito en que se manifieste las facultades del representante legal,
- III.3.1.7 Persona Moral: R.F.C. Razón social, descripción del objeto social de la empresa, relación de accionistas, número y fecha de las escrituras en las que conste el acta constitutiva de la empresa, reformas y modificaciones señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó y datos de la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio,
- III.3.1.8 Del representante: nombre del Representante Legal, número y fecha de los Instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir las propuestas, nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó, así como identificación oficial vigente con fotografía,
- III.3.1.9 Constancia de no suspensión o cancelación del registro de licitaciones o proveedores,
- III.3.1.10 Manifestación de no encontrarse en los supuestos de impedimento que marca la ley (artículos 77 y 136 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público Estatal y Municipal), III.3.3.1 Dictamen de adjudicación directa,
- III.3.3.2 Oficio y/o carta de invitación a la empresa,
- III.3.3.3 Constancia de entrega al proveedor de la requisición o términos de referencia,
- III.3.3.4 Notificación a la empresa adjudicada (oficio de adjudicación del contrato) y
- III.4.1.1 Contrato, el cual debe contener los siguientes datos: identificación de la partida presupuestal afectada, indicación del procedimiento de adjudicación del contrato, precio unitario e importe a pagar, fecha, lugar y condiciones de entrega, porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos; forma y términos para garantizar el anticipo, el cumplimiento del contrato y cláusulas de vicios ocultos; plazos y condiciones de pago; penas convencionales; descripción de los bienes o servicios, inscripción en el padrón de proveedores, oficio de autorización presupuestal, dictamen de adjudicación directa, notificación a la Secretaría de la Función Pública, RFC del proveedor y acreditación de criterios, personalidad y representación de las partes, anexos del contrato, en su caso (conforme lo establezca el artículo 107 de la Ley de Adquisiciones; Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal)".

5. El veintidós de abril y el seis de mayo del presente año, el Comité de Transparencia de esta Coordinación, confirmó por unanimidad la clasificación de información como reservada de los expedientes del rubro Capítulo 3000 servicios Generales (Difusión); con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, en cuyos expedientes se encuentra la información y documentación de los pagos realizados y CFDIS de los proveedores que son personas físicas y morales, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de junio del dos mil veinticuatro, por un año, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, iniciando la primera clasificación del veintidós de abril de dos mil veinticuatro al veintidós de abril del dos mil veinticinco y la segunda iniciando el seis de mayo de los corrientes hasta el seis de mayo de dos mil veinticinco; llevándose ambas a cabo al momento de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

6. Derivado de lo anterior, y de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario proponer ante el Comité de Transparencia de esta Coordinación, la clasificación de la misma, siendo esta la siguiente:

"La totalidad de la documentación de la auditoría SFP.CG0VC.01C0AG75S.5,6/3.2024, que contiene las contrataciones y pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales"

En consecuencia y con fundamento en los artículos 100, 103, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115 fracción I, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que ellas o particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Que para dar respuesta a las cinco solicitudes de acceso a la información presentadas por el C..., mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés y veinticuatro de mayo del presente año, las cuales están directa e intrínsecamente relacionadas entre sí siendo la totalidad de ellas en un número de 5 solicitudes exactamente iguales en razón de la información solicitada y año requerido, siendo la única diferencia entre todas las solicitudes, lo correspondiente al mes sobre el cual desea tener la consulta directa o también llamada in situ, lo cual se advierte del numeral 1 del apartado de antecedentes de este instrumento.

Esta Coordinación actualmente se encuentra bajo la auditoría en proceso identificada con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024 en los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), mismos que se encuentran en trámite, por lo que deben clasificarse como Información reservada.

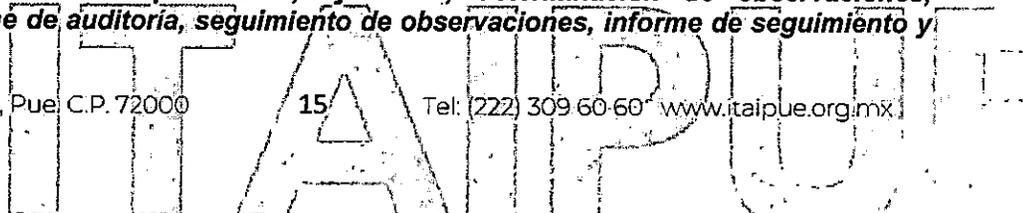
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, con los elementos que se describen:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando Órgano interno de Control con número de expedientes SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual marca el período comprendido del primero de enero al treinta de Junio de dos mil veinticuatro.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable. En ese sentido, es menester destacar que aun y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del Informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y



Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho preno sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejerce de los recursos

asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control permite la fiscalización con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faifas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información Impida u obstaculice las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de fiscalización y afectando con ello, fa independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

En tal tesitura, no existe impedimento legal para llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada de los expedientes en donde se encuentra la Información y documentación requerida en las 5 solicitudes identificadas con los números de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, pues es innegable que al ser idéntica la Información requerida, salvo por la-periodicidad solicitada, esta unidad administrativa tiene como base exactamente la misma motivación y fundamentación para llevar a cabo la elaboración de la prueba de daño por todas y cada una de las solicitudes formuladas por el peticionario de la información, motivo por el cual, en aras de economía administrativa y procesal y no existiendo impedimento legal para ello, se reitera para dotar de certeza jurídica el actuar de este ente obligado, que la justificación en la prueba de daño, es aplicable a todas y cada una de las solicitudes, plenamente identificadas en líneas anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Enlace Administrativo se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la Información requerida, ya que la misma se encuentra Inmersa dentro de aquella documentación requerida en la auditoría de cumplimiento No. Órganos Auxiliares E-01/2024. al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual abarca el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024

CONSIDERACIONES

El acceso a la información es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la Información y documentos de las entidades

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita, sin embargo, no debe perderse de vista que el precepto constitucional mencionado establece límites al ejercicio del mismo en razón público y seguridad nacional como claramente se señala:

“Artículo 6

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y/o oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...”

Como lo menciona la Carta Magna, todo acto de gobierno es de Interés general y en consecuencia susceptible de ser conocido por sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como absoluto, por el contrario, su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cause a las vías precisadas para ello, como se encuentra en la Jurisprudencia que se presenta:

...

De la jurisprudencia citada, se advierte que la información que obra en poder de los sujetos obligados del Estado, se encuentra como excepción aquella que tiene el deber de proteger y que actualiza alguno de los supuestos de reserva en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión puedan verse obstruidas las actividades de verificación, inspección y auditoría.

El sustento del extremo de excepcionalidad anteriormente señalado, se encuentra previsto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales establecen lo siguiente:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 113. Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

Vigésimo cuarto. Da conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo. 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con base en lo anterior, se procede a clasificar como reservada, la información consistente en las contrataciones y pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales de los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del 2024, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las actividades de verificación, Inspección y auditoría que actualmente se está ejecutando por parte del Órgano interno de Control, por lo cual se actualiza la excepcionalidad prevista en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal, así como, lo establecido en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vistas las consideraciones legales precisadas, en primer término debe decirse que se satisface íntegramente la causal aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que la Información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5.6/3.2024. la cual abarca el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, misma que a la fecha se encuentra en proceso y por lo tanto vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha con la Información solicitada por la persona requirente de la misma, por lo tanto, resulta Innegable que la difusión de la Información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de verificación e inspección por parte del Órgano interno de Control.

La presente solicitud de clasificación de la Información en su modalidad de reservada, se presenta con base en las cuestiones que en la especie se analizan a través de la presente prueba de daño, en la cual se concluye que la información requerida debe clasificarse en su modalidad de reservada de forma Total, toda vez que se considera que la publicación y la divulgación de la Información la cual se encuentra en revisión por parte de la autoridad antes citada, podría afectar el resultado de la auditoría, así como las fases del proceso de fiscalización, incluso llegar a generar obstáculos que impidan el desarrollo de la auditoría por todas sus fases de manera idónea y en estricto cumplimiento de la leyes de la materia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con los elementos que se describen:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control con número de expedientes SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5.6/3.2024, la cual abarca el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017/definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como:

"...aquello proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable".

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades delectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

II. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control permite la fiscalización con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar

si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas Imputables a servidores públicos.

III. Que la difusión de la información Impida u obstaculice las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que

podrían o no, constituir Irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

1. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Riesgo Real

Debido a que aún no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada dentro de los plazos formales y legales para la atención de las auditorías con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5.6/3.2024; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones, ni emitido un Informe final por parte del Órgano Interno de Control, en consecuencia, la auditoría en cita se encuentra vigente, por tanto representado in riesgo real que se ponga a consulta directa del solicitante C..., información que forma parte c e la auditoría, como lo es, las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil veinticuatro, podría afectar el desempeño, credibilidad, operación y proceso de conclusión realizado por la autoridad revisora; por lo que, la correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, deberá de estar exenta de la intervención de elementos extremos, ya que el entrega de la Información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, ya sea al público en general o a los medios de comunicación equivale revelar datos precisos, concisos, determinados y determinante para el análisis, proceso y resultado de la propia auditoría.

Riesgo Demostrable

Se considera que de darse a conocer la información impuesta por los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), antes que se /termine la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAGJ5S.5.6/3.2024, podrían con lleva el riesgo latente de la dispersión de la información por parte del solicitante, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, el proceso mismo de fiscalización del Órgano Interno de Control y el resultado de la auditoría antes que concluya la misma.

Por lo que el permitir la consulta directa a la Información requerida por el peticionario supone que el proceso de auditoría motivo de la presente reserva de información, puedan verse viciados por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados.

Riesgo Identificable

Este Sujeto Obligado considera que la información se debe clasificar como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su difusión y publicidad de la información perjudicará el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal por los supuestos siguientes:

Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios generales (Difusión) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del 2024.

Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas

Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El hacer pública la información que forma parte de la auditoría con número de expediente SFP.C60VG.01C0AG./5S.5,6/3.2024, puede revelar datos precisos, concisos, determinadas y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, lo que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, es decir, en acciones para que los entes públicos administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos que dispongan para satisfacer los objetivos a los que están destinados o en su caso, en fincar responsabilidades administrativas.

Es por ello, que es menester reservar la información requerida por el peticionario, hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la Información, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la Información en su modalidad de reservada.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información materia de la auditoría, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del Órgano Interno de Control; en consecuencia, la reserva de la Información resulta ser el medio idóneo para proteger temporalmente el procedimiento referido y por ende la información que forma parte de la auditoría, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del Interés público de conformidad con la ley de la materia, por lo que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de dicha Información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por lo que al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la Información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, es menester reservar la información, misma que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo:

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

correcto desarrollo de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG75S.5,6/3.2024: así como que aún no se han notificado en su caso observaciones parciales sujetas a solventación, ni emitido un Informe o dictamen final por parte del Órgano Interno de Control de esta Coordinación.

Resultando

Por lo anterior y tomando en consideración los antecedentes antes expuestos, se estima procedente solicitar la clasificación de la información en su modalidad de restada conformación de los diversos expedientes, de las facturas de los pagos realizadas a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, de forma total integral, es decir que incluya la requisición, memorándum de suficiencia presupuestal, cotización (Integrada por ja solicitud, la cotización y la notificación del proveedor), dictamen de excepción, notificación del dictamen (al proveedor), contrato, garantía de cumplimiento y vicios ocultos, notificación a la Función Pública (oficio en el que se notifica a la Función Pública de la Adquisición que se llevará a cabo), evidencia (entregables), memorándum de solicitud de liberación de pago, datos bancarios del factura, comprobante de pago SPEI, comprobante de pago fiscal, acta de nacimiento/acta constitutiva, Identificación oficial persona fiscal, representante legal, comprobante de domiciliario, constancia de Oficial, situación fiscal, declaración de impuestos (anual/provisional), opinión de cumplimiento del SAT, Inscripción al Padrón de Proveedores, Constancia de no Inhabilitado, Constancia de no adeudo estatal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Curriculum, Opinión de cumplimiento del IMSS y la Opinión de cumplimiento del INFONAVIT; toda vez que resulta Imprescindible salvaguardar la Información por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causales que dieran origen a la clasificación.

Se en listan a continuación los expedientes de medios de comunicación en revisión correspondientes al rubro Capítulo 3000 Servidos Generales (Difusión) del 2024, los cuales incluyen la información y documentación solicitada:

N°	Número de Expediente
1	Contrato número 6C.6/CM04/CGCAD/UEA/2024
2	Contrato número 6C.6/CM03/CGCAD/UEA/2024
3	Contrato número 6C.6/CM05/CGCAD/UEA/2024
4	Contrato número 6C.6/CM03/CGCAD/UEA/2024
5	Contrato número 6C.6/CM07/CGCAD/UEA/2024
6	Contrato número 6C.6/CM08/CGCAD/UEA/2024
7	Contrato número 6C.6/CM10/CGCAD/UEA/2024
8	Contrato número 6C.6/CM11/CGCAD/UEA/2024
9	Contrato número 6C.6/CM12/CGCAD/UEA/2024
10	Contrato número 6C.6/CM13/CGCAD/UEA/2024
11	Contrato número 6C.6/CM18/CGCAD/UEA/2024
12	Contrato número 6C.6/CM19/CGCAD/UEA/2024
13	Contrato número 6C.6/CM20/CGCAD/UEA/2024
14	Contrato número 6C.6/CM21/CGCAD/UEA/2024
15	Contrato número 6C.6/CM22/CGCAD/UEA/2024
16	Contrato número 6C.6/CM23/CGCAD/UEA/2024
17	Contrato número 6C.6/CM24/CGCAD/UEA/2024
18	Contrato número 6C.6/CM25/CGCAD/UEA/2024
19	Contrato número 6C.6/CM26/CGCAD/UEA/2024
20	Contrato número 6C.6/CM28/CGCAD/UEA/2024
21	Contrato número 6C.6/CM29/CGCAD/UEA/2024
22	Contrato número 6C.6/CM31/CGCAD/UEA/2024
23	Contrato número 6C.6/CM33/CGCAD/UEA/2024
24	Contrato número 6C.6/CM34/CGCAD/UEA/2024
25	Contrato número 6C.6/CM35/CGCAD/UEA/2024
26	Contrato número 6C.6/CM36/CGCAD/UEA/2024
27	Contrato número 6C.6/CM37/CGCAD/UEA/2024
28	Contrato número 6C.6/CM38/CGCAD/UEA/2024
29	Contrato número 6C.6/CM39/CGCAD/UEA/2024
30	Contrato número 6C.6/CM40/CGCAD/UEA/2024

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
 Comunicación y Agenda Digital
 211603724000033, 211603724000034 y
 211603724000035.

Folios:

Ponente:
 Expedientes:

Rita Elena Balderas Huesca
 RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
 0704/2024 y RR-0710/2024.

31	Contrato número 6C.6/CM41/CGCAD/UEA/2024
32	Contrato número 6C.6/CM43/CGCAD/UEA/2024
33	Contrato número 6C.6/CM44/CGCAD/UEA/2024
34	Contrato número 6C.6/CM45/CGCAD/UEA/2024
35	Contrato número 6C.6/CM46/CGCAD/UEA/2024
36	Contrato número 6C.6/CM47/CGCAD/UEA/2024
37	Contrato número 6C.6/CM48/CGCAD/UEA/2024
38	Contrato número 6C.6/CM56/CGCAD/UEA/2024
39	Contrato número 6C.6/CM57/CGCAD/UEA/2024
40	Contrato número 6C.6/CM58/CGCAD/UEA/2024
41	Contrato número 6C.6/CM60/CGCAD/UEA/2024
42	Contrato número 6C.6/CM51/CGCAD/UEA/2024
43	Contrato número 6C.6/CM137/CGCAD/UEA/2024
44	Contrato número 6C.6/CM102/CGCAD/UEA/2024
45	Contrato número 6C.6/CM104/CGCAD/UEA/2024
46	Contrato número 6C.6/CM105/CGCAD/UEA/2024
47	Contrato número 6C.6/CM106/CGCAD/UEA/2024
48	Contrato número 6C.6/CM107/CGCAD/UEA/2024
49	Contrato número 6C.6/CM108/CGCAD/UEA/2024
50	Contrato número 6C.6/CM109/CGCAD/UEA/2024
51	Contrato número 6C.6/CM110/CGCAD/UEA/2024
52	Contrato número 6C.6/CM117/CGCAD/UEA/2024
53	Contrato número 6C.6/CM118/CGCAD/UEA/2024
54	Contrato número 6C.6/CM119/CGCAD/UEA/2024
55	Contrato número 6C.6/CM128/CGCAD/UEA/2024
56	Contrato número 6C.6/CM136/CGCAD/UEA/2024
57	Contrato número 6C.6/CM138/CGCAD/UEA/2024
58	Contrato número 6C.6/CM42/CGCAD/UEA/2024
59	Contrato número 6C.6/CM49/CGCAD/UEA/2024
60	Contrato número 6C.6/CM50/CGCAD/UEA/2024
61	Contrato número 6C.6/CM51/CGCAD/UEA/2024
62	Contrato número 6C.6/CM52/CGCAD/UEA/2024

63	Contrato número 6C.6/CM53/CGCAD/UEA/2024
64	Contrato número 6C.6/CM56/CGCAD/UEA/2024
65	Contrato número 6C.6/CM62/CGCAD/UEA/2024
66	Contrato número 6C.6/CM67/CGCAD/UEA/2024
67	Contrato número 6C.6/CM69/CGCAD/UEA/2024
68	Contrato número 6C.6/CM71/CGCAD/UEA/2024
69	Contrato número 6C.6/CM76/CGCAD/UEA/2024
70	Contrato número 6C.6/CM79/CGCAD/UEA/2024
71	Contrato número 6C.6/CM83/CGCAD/UEA/2024
72	Contrato número 6C.6/CM84/CGCAD/UEA/2024
73	Contrato número 6C.6/CM84/CGCAD/UEA/2024
74	Contrato número 6C.6/CM02/CGCAD/UEA/2024
75	Contrato número 6C.6/CM100/CGCAD/UEA/2024
76	Contrato número 6C.6/CM101/CGCAD/UEA/2024
77	Contrato número 6C.6/CM103/CGCAD/UEA/2024
78	Contrato número 6C.6/CM111/CGCAD/UEA/2024
79	Contrato número 6C.6/CM112/CGCAD/UEA/2024
80	Contrato número 6C.6/CM113/CGCAD/UEA/2024
81	Contrato número 6C.6/CM114/CGCAD/UEA/2024
82	Contrato número 6C.6/CM115/CGCAD/UEA/2024
83	Contrato número 6C.6/CM120/CGCAD/UEA/2024
84	Contrato número 6C.6/CM121/CGCAD/UEA/2024
85	Contrato número 6C.6/CM127/CGCAD/UEA/2024
86	Contrato número 6C.6/CM139/CGCAD/UEA/2024
87	Contrato número 6C.6/CM141/CGCAD/UEA/2024
88	Contrato número 6C.6/CM142/CGCAD/UEA/2024
89	Contrato número 6C.6/CM15/CGCAD/UEA/2024
90	Contrato número 6C.6/CM27/CGCAD/UEA/2024
91	Contrato número 6C.6/CM30/CGCAD/UEA/2024
92	Contrato número 6C.6/CM54/CGCAD/UEA/2024
93	Contrato número 6C.6/CM55/CGCAD/UEA/2024
94	Contrato número 6C.6/CM63/CGCAD/UEA/2024

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

95	Contrato número 6C.6/CM84/CGCAD/JEA/2024
96	Contrato número 6C.6/CM85/CGCAD/JEA/2024
97	Contrato número 6C.6/CM86/CGCAD/JEA/2024
98	Contrato número 6C.6/CM87/CGCAD/JEA/2024
99	Contrato número 6C.6/CM88/CGCAD/JEA/2024
100	Contrato número 6C.6/CM89/CGCAD/JEA/2024
101	Contrato número 6C.6/CM90/CGCAD/JEA/2024
102	Contrato número 6C.6/CM91/CGCAD/JEA/2024
103	Contrato número 6C.6/CM92/CGCAD/JEA/2024
104	Contrato número 6C.6/CM93/CGCAD/JEA/2024
105	Contrato número 6C.6/CM94/CGCAD/JEA/2024
106	Contrato número 6C.6/CM95/CGCAD/JEA/2024
107	Contrato número 6C.6/CM96/CGCAD/JEA/2024
108	Contrato número 6C.6/CM97/CGCAD/JEA/2024
109	Contrato número 6C.6/CM98/CGCAD/JEA/2024
110	Contrato número 6C.6/CM99/CGCAD/JEA/2024
111	Contrato número 6C.6/CM100/CGCAD/JEA/2024
112	Contrato número 6C.6/CM101/CGCAD/JEA/2024
113	Contrato número 6C.6/CM102/CGCAD/JEA/2024
114	Contrato número 6C.6/CM103/CGCAD/JEA/2024
116	Contrato número 6C.6/CM105/CGCAD/JEA/2024
118	Contrato número 6C.6/CM107/CGCAD/JEA/2024
117	Contrato número 6C.6/CM144/CGCAD/JEA/2024
118	Contrato número 6C.6/CM130/CGCAD/JEA/2024
119	Contrato número 6C.6/CM119/CGCAD/JEA/2024
120	Contrato número 6C.6/CM148/CGCAD/JEA/2024
121	Contrato número 6C.6/CM17/CGCAD/JEA/2024
122	Contrato número 6C.6/CM70/CGCAD/JEA/2024
123	Contrato número 6C.6/CM145/CGCAD/JEA/2024
124	Contrato número 6C.6/CM118/CGCAD/JEA/2024
125	Contrato número 6C.6/CM148/CGCAD/JEA/2024

126	Contrato número 6C.6/CM119/CGCAD/JEA/2024
127	Contrato número 6C.6/CM147/CGCAD/JEA/2024
128	Contrato número 6C.6/CM125/CGCAD/JEA/2024
129	Contrato número 6C.6/CM155/CGCAD/JEA/2024
130	Contrato número 6C.6/CM32/CGCAD/JEA/2024
131	Contrato número 6C.6/CM73/CGCAD/JEA/2024
132	Contrato número 6C.6/CM128/CGCAD/JEA/2024
133	Contrato número 6C.6/CM131/CGCAD/JEA/2024
134	Contrato número 6C.6/CM133/CGCAD/JEA/2024

Por lo antes expuesto y en concordancia con los plazos de reserva informados previamente por el Comité de Transparencia, efectuados, sobre la misma información, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta área administrativa considera lo siguiente:

Para los expedientes de la auditoría identificada con el número de expediente SFP.C60VG.01C0AG./5S.5,6/3.2024, la reserva TOTAL de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, hasta el veintidós de abril de dos mil veinticinco o hasta que el Órgano interno de Control finalice la auditoría efectuada a esta Coordinación correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de Junio de dos mil veinticuatro.

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información contenida en la auditoría identificada con el número de expediente SFP.C60VG.01C0AG./5S.5,6/3.2024, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la Información en su modalidad de reservada, de los ciento treinta y cuatro expedientes, de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036.

Segundo. Se somete la presente prueba de daño al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para su consideración, estudio y análisis para que en uso de sus atribución conferida en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, ofreció las siguientes pruebas:

En el expediente con número RR-0701/2024, se anunció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603724000034.

En el expediente con número RR-0704/2024, se anunció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603723000025.

Misma que el sujeto obligado, en su informe justificado, objetó por las razones siguientes:

"Se objeta la prueba documental privada ofrecida por el recurrente consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603724000025, por cuanto al alcance, valor y fuera legal pretende que se le concede, pues la mira no encuentre nexos o vínculos con la cuestión sustancial del asunto sujeto a estudio, por la simple razón que tal y como se desprende de la propia documental objetada, la información requerida en el folio en comento no corresponde el

mismo ejercicio fiscal y a las circunstancias en las que se encuentra dicha información (auditoría), por tanto lisa y llamamiento se advierte que no se puede hablar de información igual e idéntica.

De tal suerte que la documental ofrecida solamente prueba haberse realizado una solicitud de información diferente a aquella de la cual deriva el presente medio de impugnación, lo que así deberá ser declarado por esa ponencia, a pesar del forzado y absurdo intento del recurrente, quien en su desconocimiento de la ley, lo orilla a ofrecer material probatorio que en nada le favorece por no encontrar relación o engarce jurídico con la solicitud sujeta a estudio conjuntamente con el recurso que nos ocupa.”

Dicho lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria de acuerdo al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, las documentales privadas hacen prueba plena cuando no hayan sido objetadas o se pruebe dicha objeción, por lo que, el sujeto obligado probó su objeción, toda vez que la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603724000025, no tiene nexo o vínculo con la cuestión sustancial del asunto que nos ocupa, en virtud de que la misma corresponde a un ejercicio fiscal distinto; por tal motivo, no es materia de este asunto, en consecuencia, no se le concede valor probatorio alguno.

En el expediente con número RR-0710/2024 se anunció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio

211603723000025.

Misma que el sujeto obligado, en su informe justificado, objetó por las razones siguientes:

“Se objeta la prueba documental privada ofrecida por el recurrente consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603724000025, por cuanto al alcance, valor y fuera legal pretende que se le concede, pues la mira no encuentre nexo o vínculo con la cuestión sustancial del asunto sujeto a estudio, por la simple razón que tal y como se desprende de la propia documental objetada, la información requerida en el folio en comento no corresponde el mismo ejercicio fiscal y a las circunstancias en las que se encuentra dicha información (auditoría), por tanto lisa y llamamiento se advierte que no se puede hablar de información igual e idéntica.

De tal suerte que la documental ofrecida solamente prueba haberse realizado una solicitud de información diferente a aquella de la cual deriva el presente medio de impugnación, lo que así deberá ser declarado por esa ponencia, a pesar del forzado y absurdo intento del recurrente, quien en su desconocimiento de la ley, lo orilla a ofrecer material probatorio que en nada le favorece por no encontrar relación o engarce jurídico con la solicitud sujeta a estudio conjuntamente con el recurso que nos ocupa."

Dicho lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria de acuerdo al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, las documentales privadas hacen prueba plena cuando no hayan sido objetadas o se pruebe dicha objeción, por lo que, el sujeto obligado probó su objeción, toda vez que la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603724000025, no tiene nexo o vínculo con la cuestión sustancial del asunto que nos ocupa, en virtud de que la misma corresponde a un ejercicio fiscal distinto; por tal motivo, no es materia de este asunto, en consecuencia, no se le concede valor probatorio alguno.

La documental privada respecto del expediente RR-0701/2024, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

Respecto del expediente RR-0701/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Decreto de Creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro de la respuesta en alcance, donde se remite acta del Comité de Transparencia de la décima sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta del Comité de Transparencia de la décima sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la cual contiene la confirmación por unanimidad de la clasificación de la información en su modalidad de reserva de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés y enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información presente.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por lo que hace al expediente RR-0704/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciocho de julio del dos mil veinticuatro envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta del Comité de Transparencia de la décima sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro con dos anexos consistentes en los siguientes:

- ✓ La prueba de daño en relación a las solicitudes de acceso a la información con números 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- ✓ La prueba de daño en relación a las solicitudes de acceso a la información con números 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Y finalmente el expediente RR-0710/2024:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciocho de julio del dos mil veinticuatro envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta del Comité de Transparencia de la décima sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro con dos anexos consistentes en lo siguiente: 
- ✓ La prueba de daño en relación a las solicitudes de acceso a la información con números 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- ✓ La prueba de daño en relación a las solicitudes de acceso a la información con números 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 

211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y
211603724000031, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Las documentales públicas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, envió tres solicitudes de acceso a la información a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en la cual requirió en consulta in situ de las facturas por concepto de pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil veinticuatro.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio contestación a cada una de las solicitudes clasificando la información como reservada hasta el veintidós de abril de dos mil veinticinco o siempre que se extinguieran las causas que dieron origen a su clasificación, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de junio del presente año, en términos de los numerales 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto era en razón a la auditoria al rubro: capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual comprendía del periodo de uno de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, el recurrente en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado interpuso tres recursos de revisión, en los cuales alegó como actos reclamados el artículo 170 fracciones III, X y XI, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, ya que los recursos fiscales no eran sujetos a reservarse, por tratarse de dinero público, asimismo, señaló que adjuntaba una de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado referente a una de las varias de solicitudes que presentó y que en el mes de enero de dos mil veintitrés contestó que podía consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, para visualizar la información; sin embargo, en el presupuesto asignado no aparecía nada de información y cuando solicitaba la misma información en consulta directa, este último señaló que se encontraba clasificada como reservada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados, señaló que el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, emitió tres pruebas de daño en la cual clasificaba como reservadas las facturas de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por concepto de pagos a los medios de comunicación como eran los noticieros de radio y televisión, la prensa, la revista, las redes sociales; en virtud de que, las mismas se encontraban bajo la auditoria al rubro capítulo 3000 servicios generales, con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, que comprendía el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro y la cual su Comité de Transparencia confirmó en su décima sesión extraordinaria en términos de los numerales 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, la autoridad responsable en los multicitados informes manifestó que el dieciocho de julio del presente año, remitió al recurrente ampliaciones de sus respuestas iniciales, tal como se estudió en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar cada solicitud indicó que en términos de los numerales 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada hasta el veintidós de abril de dos mil veinticinco o hasta que se extinguiera la causal que dio origen la clasificación, mismas que fueron confirmadas por su Comité de Transparencia en la décima sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de este año; por lo que, el entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación en los cuales alegó como acto reclamado la clasificación de la

información solicitada, como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 120, 121, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

✓ Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado

como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que esté haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga

de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, las cuales indican que se considera información reservada la que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, el sujeto obligado envió una ampliación a la respuesta inicial al recurrente, en la cual, anexó el acta de la Décima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la cual se analizará para comprobar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la auditoría al rubro: capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión); con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual comprendía del periodo de uno de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, la cual fue notificada al Titular de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el quince de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.CGCAD-128/2024.

Lo anterior queda acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, consistentes en lo siguiente:

El oficio con número SFPPUE.CGOVC.OIC.CGCAD-128/2024, de fecha el quince de abril dos mil veinticuatro, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Titular de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, que dice:

"...se emite la presente orden para realizar la Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares E-017/2024 al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, la cual se efectuará por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

El objetivo de la auditoría es constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se haya efectuado con base en un programa anual calendarizado, que se cuente con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, que se justifique el gasto amparado con las requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en estricto apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y la legislación aplicable. ...".

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite, la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior inició el quince de abril del dos mil

veinticuatro y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aun no se ha tomado la decisión definitiva.

Lo anterior queda acreditado con el oficio con número OGCAD/UE/519/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular del enlace Administrativo de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, del cual se observa:

"...en relación al Oficio de requerimiento SFPPUE.OIC.CGCAD-128/2004 Requerimiento de información de la Auditoría de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares E-01/2024 al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, con corte al 30 de junio de 2024..."

Requerimiento de Información		
Comunicación y Agenda Digital		
II. Información General		
<p>1.1.1. Programa ASES de Asesorías, Asesoramientos y Servicios.</p> <p>1.1.2. Unidad de Enlace Administrativo</p>	<p>Unidad de Enlace Administrativo</p>	<p>Se entrega la información solicitada en el formato y fecha requerida.</p>
<p>1.1.3. Descripción de la información solicitada y el periodo de referencia.</p> <p>1.1.4. Descripción de la información solicitada y el periodo de referencia.</p>	<p>Unidad de Enlace Administrativo</p>	<p>Se entrega la información solicitada en el formato y fecha requerida.</p>

Finalmente, el sujeto obligado remitió a esta autoridad la última actuación dentro de la auditoría de referencia, misma que se encuentra en los términos siguientes:

✓

obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, hasta que los mismos concluyan y se cierren las mismas.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real porque, aún no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada dentro de los plazos formales y legales para la atención de las auditorías con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, así como que aún no se han notificado en su caso observaciones ni emite un firme final por parte del Órgano Interno de Control, en consecuencia, la auditoría en cita se encuentra vigente.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que darse a conocer la información compuesta por los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) antes que se termine la auditoría con número de expediente SFP.OGOVC.OICOAG/55.5,6/3.2024, podrían conllevar el riesgo latente de la dispersión de la información por parte del solicitante, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, el proceso mismo de fiscalización del Órgano Interno de Control, y el resultado de la auditoría antes que concluya la misma.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, por que afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios generales (Difusión) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, así como el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas y podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, las facturas por concepto de pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinticuatro, están siendo auditados por el área del Órgano Interno de Control de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría con número de expediente SFP.OGOVC.OICOAG/55.5,6/3.2024, se encuentra aún en trámite.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, indicó que el hacer pública la información que forma parte de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, lo que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, por tal motivo, la información debe ser reservada por causa de interés público, ya que en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de auditoría.

Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado, al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de la multicitada auditoría.

Finalmente, el sujeto obligado, señaló que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afecta el proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la conducción e integración de dicho procedimiento, que no puede trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico

o especializado en la materia, siéndo tal situación de mayor interés, que los intereses del entonces solicitante de conocer las facturas requeridas.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoría tiene como fin el correcto desarrollo de las actividades de verificación e inspección que actualmente se está ejecutando por parte del Órgano Interno de Control, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

De lo antes manifestado, el sujeto obligado acreditó cada uno de los puntos que establece el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; sin embargo, es necesario precisar lo que observó este Órgano Garante en la prueba de daño, así como en el acta de comité de transparencia del sujeto obligado, siendo:

En primer lugar, en la prueba de daño, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*"...Para los expedientes de la auditoría identificada con el número de expediente SFP.C60VG.01C0AG./5S.5,6/3.2024, la reserva TOTAL de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, **hasta el veintidós de abril de dos mil veinticinco** o hasta que el Órgano interno de Control finalice la auditoría efectuada a esta Coordinación correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de Junio de dos mil veinticuatro."*

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información contenida en la auditoría identificada con el número de expediente SFP.C60VG.01C0AG./5S.5,6/3.2024, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la Información en su modalidad de reservada, de los ciento treinta y cuatro expedientes, de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036. (Énfasis añadido)

En segundo lugar, en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable señaló:

"...La Unidad de Enlace Administrativo de esta Coordinación, considera que se debe de clasificar como RESERVADOS los expedientes al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/3.2024, la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, mismos que se encuentran relacionados con las solicitudes de acceso a la Información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, de conformidad al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad, solicita a este Comité confirme la clasificación en mención, en términos de la Prueba de daño, (Ver anexo 2).

Una vez analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO 03/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el rubro Capítulo 3000 toda vez que la Información solicitada es materia de la auditoría realizada por el órgano interno de control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG/5S.5,6/3.2024, la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)..."

De las anteriores transcripciones, se puede observar que el sujeto obligado no cumplió con lo que establece el numeral 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no llevó a cabo el procedimiento de clasificación conforme a la norma, teniendo como resultado no otorgar al solicitante la certeza jurídica respecto al periodo

de reserva de la clasificación de la información como reservada, al existir dos fechas distintas dentro de la prueba de daño y en el acta del comité de transparencia no hizo mención del periodo de reserva de la información, en consecuencia, no se tiene la certeza de cuál es la fecha correcta de vigencia de la clasificación.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente ya que el sujeto obligado no observó lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al momento de clasificar la información de cada una de las solicitudes, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores hubo inconsistencias en el procedimiento de clasificación.

Por lo tanto y en virtud de que este Órgano Garante observa que la causal invocada por el sujeto obligado en su clasificación, sí se actualiza, sin embargo, no realizó correctamente el procedimiento de clasificación; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las solicitudes de acceso a la información pública, para efecto de que deje sin efectos la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia, para que realice una nueva clasificación, cumpliendo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un

término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las solicitudes de acceso a la información pública que se analizaron, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

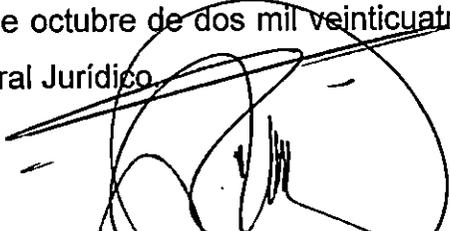
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

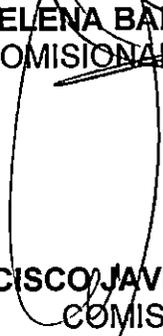
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

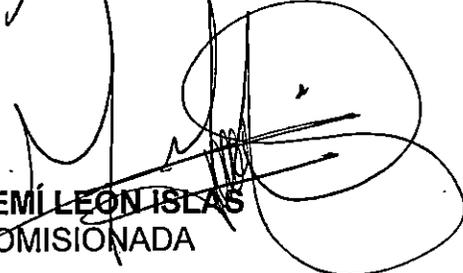
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Folios: 211603724000033, 211603724000034 y
211603724000035.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expedientes: RR-0701/2024 y sus acumulados RR-
0704/2024 y RR-0710/2024.

Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0701/2024 y sus ac/MON/Resolución